

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2025.

PARTE ACTORA: DOROTEO ZERAFIN
MIRON ORDOÑEZ.

AUTORIDADES	RESPONSABLES:
PRESIDENTE	MUNICIPAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA, Y OTRA.	

Heroica Puebla de Zaragoza; a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Doroteo Zerafin Mirón Ordoñez por su propio derecho, en su carácter de candidato a la Presidencia de la Junta Auxiliar de Ocotlán de Betancourt, perteneciente al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, para controvertir la presunta comisión de promoción del voto por parte del Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, en favor de la planilla “El circulo verde limón”.

GLOSARIO:

Actor, Parte actora, promovente, Candidato:	Doroteo Zerafin Mirón Ordoñez.
Autoridad Responsable, Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla.
Comisión, Comisión Responsable, Comisión Transitoria:	Comisión transitoria de Plebiscitos del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

JDC, Juicio de la Ciudadanía, Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Junta Auxiliar: Junta Auxiliar de Ocotlán de Betancourt, Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

- 1. Convocatoria.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, fue aprobado mediante sesión extraordinaria de cabildo la Convocatoria de Plebiscito para elegir a las y los integrantes de las Juntas Auxiliares 2025-2028 del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
- 2. Registro de planilla.** El doce de enero, la Comisión Transitoria hizo entrega de la constancia de registro al promovente que lo acredita como candidato a presidente de la Junta Auxiliar.
- 3. Juicio de la Ciudadanía.** El veinticuatro de enero, se recepcionó en Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito signado por Doroteo Zerafin Mirón Ordoñez por el que se inició el presente Juicio de la Ciudadanía.
- 4. Recepción y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente en Funciones de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con clave **TEEP-JDC-020/2025** y lo turnó a la Ponencia a cargo de la Magistrada Ponente, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.
- 5. Radicación.** El mismo día, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y dio vista al pleno para los efectos que haya lugar del presente medio de impugnación.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa al respecto.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Este organismo jurisdiccional es competente para dictar el presente Acuerdo Plenario, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5° de la Constitución federal; 3, fracción IV, de la Constitución local; 415, párrafos primero y quinto, fracción II, del Código Local; 3 y 7, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.²

Lo anterior es así toda vez que la materia del presente acuerdo plenario, es determinar si el medio impugnativo promovido por el actor debe ser del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional o de la autoridad que tiene la competencia de origen para resolverlo.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

En el caso, el actor del presente asunto se inconforma de la ilegal actuación por parte del Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, por presuntamente realizar proselitismo en favor de la planilla “Círculo verde limón”, la cual contiene por la Junta Auxiliar de Ocotlán de Betancourt, del municipio referido, toda vez que, a su decir, tales actos están encaminados a influenciar a la población para el día de la elección, utilizando su cargo y recursos públicos para promover la votación hacia la planilla mencionada.

En ese sentido, la pretensión del actor consiste en que este Tribunal Electoral conozca de los hechos denunciados y determine lo que en Derecho corresponda.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional **carece de competencia** para conocer y resolver el presente asunto, en atención a que, del análisis a

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

la demanda, no se aduce la violación a ningún derecho político-electoral de votar o ser votado que requiera que este Tribunal ejerza plenitud de jurisdicción.

Al respecto, es importante destacar que la normativa legal en materia electoral, establece que constituyen medios de impugnación aquellos que interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos, en términos del artículo 1, fracción VII, 347, párrafo primero y 348 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además, este Tribunal Electoral, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 347 del referido Código.

Asimismo, de la revisión conjunta a los artículos 347, 348, 350, 351, 353 Bis, 354, 386, 402 y 410 del Código de Instituciones, no se desprende que la demanda encuadre en algún supuesto de procedencia de algún recurso o medio de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

No obstante, la Base Vigésima octava de la Convocatoria del plebiscito para renovar a los integrantes de las Juntas Auxiliares de Mazatepec, Ocotlán de Betancourt, Oyameles de Hidalgo y Xonocuautila, pertenecientes al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, lo que se cita como hecho público y notorio, establece que **todo lo no previsto** en la Convocatoria, será resuelto por la Comisión Organizadora.

En tal virtud, se desprende que, será la Comisión Organizadora quien resuelva las controversias no previstas en la propia Convocatoria, por

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

tanto, se considera que se encuentra previsto un mecanismo de resolución de controversias.

De ahí que, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión Organizadora del plebiscito de las Juntas Auxiliares del municipio referido, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, y en términos, de la Base Vigésima octava de la Convocatoria, determine lo que en derecho corresponda.

Aunado a que, el reencauzamiento del medio de impugnación no ocasionaría una merma en prontitud para resolver el presente asunto, toda vez que la Comisión Organizadora es quien cuenta con la información necesaria para resolver de manera ágil e informada el recurso en mención.

En ese sentido, como se ha señalado, lo consiguiente es remitir a la Comisión el presente asunto para que sea quien lo conozca y resuelva los agravios esgrimidos por la parte actora.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento de la presente demanda **no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo**, puesto que ello le corresponde a la autoridad de origen al conocer sobre la controversia que ahora se estudia. Ello con sustento en la jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”***.³

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, a efecto de dotar de certeza jurídica al actor, resulta importante señalar a la Comisión Organizadora que **la impugnación se resuelva con la oportunidad debida**, esto con el fin de evitar que se cause una posible afectación a los derechos de la parte actora, se afecten los principios rectores del

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35

proceso plebiscitario, así como la equidad en la contienda electoral, por no resolver de manera pronta y expedita acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal

Asimismo, debe señalarse que el reencauzamiento del escrito del actor a la Comisión Organizadora no implica vulneración alguna al derecho de acceso a la justicia, debido a que se reencauzan a una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho que se considera vulnerado.

Por ello, en aras de proteger los principios constitucionales señalados en el párrafo anterior, se ordena a la Comisión, para que, en un término de **DIECIOCHO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, emita la resolución que en derecho corresponda, **remitiendo** a este Tribunal las constancias que así lo acrediten, **de manera inmediata** a que ello ocurra, toda vez que se advierte que la elección de Juntas Auxiliares se llevará a cabo el día veintiséis de enero, y con la finalidad de que en el caso de no estar de acuerdo con la determinación de la Comisión, el actor se encuentre en posibilidad de agotar la cadena impugnativa.

Lo anterior con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondrá una de las sanciones establecidas en los artículos 399 y 400 Código Local.

Finalmente, para cumplir lo ordenado por este Tribunal electoral, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que remita de forma inmediata a la Comisión, el escrito y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente y demás trámites correspondientes.

Finalmente, no pasa inadvertido que si bien a la fecha de la presente resolución no se han recibido las constancias de trámite de publicitación, así como el informe circunstanciado dada la urgencia y con la finalidad de dar certeza resulta innecesario esperar las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDA :

PRIMERO. No ha lugar a conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a la Comisión Organizadora del proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de Ocotlán de Betancourt, Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo.

TERCERO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las diligencias encomendadas.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo **acordaron** y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en **sesión privada** las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Presidente, Secretaria Instructora en funciones de Magistrada, y la Magistrada, ante el Secretario Instructor en Funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL
ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2025.01.24 20:22:12
-06'00'

SECRETARIA INSTRUCTORA
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA

ISABEL
CARREON
PONCE DE
LEON

Firmado digitalmente
por ISABEL CARREON
PONCE DE LEON
Fecha: 2025.01.24
20:50:06 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
L
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2025.01.24
21:12:03 -06'00'

SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES DE SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS

LUIS DAVID
BENITEZ
TABOADA

Firmado digitalmente
por LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA
Fecha: 2025.01.24
21:16:23 -06'00'